

Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL PLAN DE ESTUDIOS

DECRETADO POR S. M. EN 17 DE SETIEMBRE ULTIMO (1).

CAPITULO IV.

Del tesorero.

Art. 48. El tesorero de la caja general de instruccion pública reúne á este cargo el de depositario del distrito universitario de Madrid; es el gefe inmediato de los empleados de la tesorería, y responde de todos los fondos que en ella ingresen.

Art. 49. No podrá recibir cantidad alguna sin la orden correspondiente, intervenida por la contaduría.

Art. 50. No se abonará en sus cuentas ningun pago que hiciere sin acuerdo de la junta y toma de razon del contador.

Art. 51. Todos los meses presentará á la

junta un estado de los ingresos y salidas de caudales que haya habido en el mes anterior para unirlo al general que ha de elevarse al gobierno.

Art. 52. Cada tres meses rendirá cuenta justificada ante la junta.

Art. 53. En las ausencias ó enfermedades del tesorero se procederá á llenar su falta en los términos que por punto general está prevenido.

Art. 54. Siempre que vaque la plaza de cajero, el tesorero propondrá la persona que haya de nombrarse para desempeñar este destino.

CAPITULO V.

De las relaciones entre la junta y los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 55. La junta de centralizacion, como delegada del gobierno para administrar, recaudar y distribuir los fondos de instruccion pública, es el gefe de este ramo, y será reconocida como tal por todos los establecimientos públicos de enseñanza.

Art. 56. El gobierno se entenderá únicamente con la junta en todos los asuntos puramente económicos, y por conducto de la misma se comunicarán á quien corresponda las resoluciones de S. M.

Art. 57. Los rectores ó directores de los establecimientos públicos de enseñanza deberán dirigirse en todo lo relativo á la administracion

(1) Véanse nuestros números 2367 y 2368.

de los fondos del ramo á la junta de centralización, la cual resolverá por sí ó consultará al gobierno, según la naturaleza del asunto.

CAPITULO VI.

De los depositarios de las universidades.

Art. 58. Los depositarios de las universidades son los encargados de recaudar todos los fondos y productos de las mismas, y de hacer cuantos pagos ocurran en ellas. Igualmente recibirán todas las cantidades que por cualquier concepto deban ingresar en las arcas de instrucción pública dentro del distrito universitario.

Art. 59. Los depositarios son los únicos responsables de la recaudación, distribución y custodia de los fondos.

Art. 60. Para los ingresos se observarán las formalidades siguientes:

1.ª No recibirá el depositario cantidad alguna sin una papeleta que estenderá y firmará el secretario, conforme al modelo núm. 3.º

2.ª Con presencia de esta papeleta percibirá el depositario la cantidad que en ella se espese, entregando al interesado un recibo ó carta de pago, según corresponda, con arreglo á los modelos señalados con el núm. 4.º, y el secretario intervendrá un cargaréme, conforme al modelo núm. 5.º

Art. 61. A fin de evitar en el pago de matrículas la acumulación de crecido número de papeletas, se hará por medio de lista nominal, en los términos que se espesará al tratar de las obligaciones que ha de desempeñar el secretario de la universidad en su calidad de interventor.

Art. 62. Las corporaciones ó particulares que hayan de entregar ó remitir cantidades para pago de derechos de títulos y grados, ó por cualquiera otro concepto, lo verificarán en la depositaria de la universidad de su distrito al mismo tiempo que se remitan al gobierno las actas ó expedientes respectivos.

Las letras ó cartas-órdenes que se libren con dicho objeto se girarán á favor del depositario de la universidad; pero se enviarán con oficio al rector, espesando el objeto á que se destine la cantidad girada, y el nombre ó nombres de los interesados que hubieren hecho el depósito. El rector las entregará al secretario-interventor para que, previo el asiento conveniente, las pase al depositario, y dé aviso de su recibo al interesado ó corporación. Hechas que sean efectivas dichas letras, el depositario entregará el correspondiente cargaréme.

El coste de letras y giro es de cuenta de los interesados.

Art. 63. Para los pagos se observarán igualmente las formalidades siguientes:

1.ª El pago de los sueldos se hará, previo acuerdo del rector y con su V.º B.º, mediante las correspondientes nóminas, arreglas á los modelos señalados con el núm. 6.º, y con sujeción al presupuesto aprobado que remitirá la junta de centralización.

2.ª La consignación mensual se abonará á la persona que se halle encargada de los gastos, haciéndose por medio de libramiento que firmará el rector é intervendrá el secretario de la universidad. Igual documento se estenderá para los demás pagos.

En cuanto á lo que debe practicarse en la facultad de Cádiz en la parte de ingresos y pagos se determinará por disposición particular.

Art. 64. Los depositarios llevarán un borrador y un libro de caja, donde anotarán las entradas y salidas de caudales.

Art. 65. El último día de cada semana formarán los depositarios, y remitirán á la junta de centralización, una nota nominal, con arreglo al modelo núm. 7.º, de los depósitos hechos durante ella para obtener grados ó títulos, á fin de que en la expedición de estos no haya el menor retraso.

Art. 66. El día primero de cada mes formarán los depositarios, con arreglo al modelo número 8.º, un estado numérico de la entrada y salida de caudales durante el mes anterior: dicho estado será examinado por el secretario para que ponga el «está conforme», si así resultare de los libros de intervención, y con el V.º B.º del rector, lo remitirá el depositario antes del día 6 á la junta de centralización.

Art. 67. Al fin de cada trimestre formará el depositario, con arreglo al modelo número 9.º la cuenta documentada que pasará al secretario para que la examine y confronte con los estados mensuales y libros de intervención, poniéndola el «está conforme», si así resultase. Hecho esto, la autorizará el rector con su V.º B.º, si no hubiese reparo que oponer, y el depositario la remitirá á la junta, cuidando de que todo quede ejecutado en el término de 15 días.

Art. 68. El encargado de llevar la cuenta de gastos en cada una de las facultades la presentará mensualmente al decano acompañada de los documentos correspondientes. Examinada que sea por aquel detenidamente, le pondrá su visto

bueno, si la hallase arreglada, y la pasará al secretario-interventor para que, al revisar la del trimestre, la una á ella como documento justificativo del libramiento satisfecho por el depositario.

Art. 69. No se abonará á los depositarios ningun pago que hicieren de cantidades no incluidas en el presupuesto que se les haya remitido, á no preceder autorizacion espresa de la junta.

Art. 70. Los depositarios satisfarán las letras, libramientos ó cartas-órdenes y cualquiera otro pago que la junta de centralizacion les ordene como autoridad superior de quien dependen, y con ella se entenderán directamente en todo lo relativo á la administracion económica del ramo.

CAPITULO VII.

De los interventores.

Art. 71. Los secretarios de las universidades desempeñarán las funciones de interventores. En su consecuencia estenderán todas las órdenes y libramientos para que los depositarios reciban ó paguen cualquiera cantidad, conforme á los modelos números 3.º y 10.º

Art. 72. Para el pago de las matrículas se observarán las reglas siguientes:

1.º El secretario de cada facultad admitirá é inscribirá en la matrícula á todo el que se presente en el término señalado.

2.º Al dia siguiente de cerrada la matrícula, ó cuando mas dos dias despues, el secretario de la universidad pasará al depositario la lista nominal de los cursantes matriculados en cada asignatura, espresando al margen la cantidad que debe abonar cada individuo. Una lista igual se remitirá por el rector á la junta de centralizacion dentro de los 15 dias inmediatos á haberse cerrado la matrícula.

3.º Hecho esto, el rector dará orden á los cursantes para que se presenten á pagar en la depositaria el primer plazo de la matrícula en el término que al efecto señalare.

4.º El depositario entregará á cada cursante el correspondiente recibo, con arreglo al modelo número 4.º, para que haga constar al secretario haber satisfecho la cantidad correspondiente, y quedar definitivamente matriculado.

5.º En cada uno de los dias en que se verifiquen los pagos de matrículas estenderá el depositario, y pasará al secretario los respectivos cargaremes, con arreglo al modelo número 11,

comprendiendo en ellos la total cantidad que los cursantes de cada asignatura hubieran satisfecho en aquel dia.

6.º El depositario por su parte adoptará ademas las disposiciones que estime convenientes para que al efectuarse los pagos de matrículas haya el orden debido.

Art. 73. El secretario llevará un cuaderno borrador diario, en que anotará en el acto las cantidades que se manden recibir ó pagar al depositario.

Art. 74. Llevará ademas, con el orden debido, un libro diario y otro mayor en que se pasen los asientos del borrador, y se hagan los de entrada y salida de caudales, abriendo en el libro mayor la cuenta correspondiente á la depositaria y demas que sean necesarias.

Art. 75. Cuando el depositario le remita los estados mensuales los comprobará con los libros, y hallándolos corrientes pondrá en ellos «está conforme;» pasándolos luego al rector para los efectos prevenidos en el art. 66.

Art. 76. Igual examen practicará en las cuentas de trimestre, comprobando además con los cargaremes las partidas de ingresos, y si las hallare arregladas, pondrá la nota de «conforme;» incluyendo dichos cargaremes en la carpeta respectiva de la cuenta del depositario, que entregará al rector para los efectos prevenidos en el artículo 67.

Art. 77. Cuando la junta de centralizacion gire alguna letra ó espida una carta-orden ó libramiento contra el depositario, tendrá cuidado de hacerlo saber al secretario-interventor por conducto del rector para que se hagan los asientos correspondientes en los libros de intervencion luego que se haya hecho efectivo el pago, y se tenga presente al examinar las cuentas.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la peninsula con fecha 17 del corriente me comunica la real orden siguiente:

Excmo. Sr.—A fin de evitar que los jóvenes sujetos al reemplazo del ejército eludan esta obligacion con perjuicio de tercero marchando al extranjero ó á Ultramar, se ha servido mandar S. M., con presencia de lo informado por el tribunal supremo de guerra y marina, que en adelante no se dé pasaporte para fuera de la penin-

sula á ninguno que hallándose en la edad de 16 años hasta 25 no asegure las resultas de los sucesivos sorteos. Al efecto, todo mozo de la edad espresada que intente ausentarse de la península, presentará una fianza otorgada por medio de escritura pública, la cual deberá ser aprobada por el alcalde del pueblo respectivo despues de oír por escrito á los padres, parientes ó tutores de tres mozos de la misma edad que el interesado, y de otros tres de la inmediata. Esta fianza servirá en su caso para la compra de un sustituto en el modo y forma que hoy se halla establecido ó en adelante se estableciere. De real orden lo comunico á V. E. á los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para conocimiento de los alcaldes, comisarios y celadores del ramo de proteccion y seguridad pública de esta provincia.

Madrid 30 de enero de 1846.—*Fermin Arteta.*

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

D. Fermin Garcia Rodriguez, caballero comendador de la real orden americana de Isabel la catolica, del consejo de S. M. y su secretario con ejercicio de decretos, cruz y placa de valor y constancia en la guerra del año de mil ochocientos veinte y tres, sòcio de número de la de Amigos del Pais de Leon, intendente subdelegado de rentas de la provincia de Avila etc. etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Dàmaso Martin Coron, vecino de Ceclavin, para que en término de treinta dias comparezca en esta subdelegacion á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por aprehension que se le hizo de géneros de contrabando y fuga que verificó; previniéndole que pasado se instruirá la causa en su ausencia y rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar y entendiéndose con los estrados todas las diligencias relativas á la causa. Avila veinte y dos de enero de mil ochocientos cuarenta y seis.—*Fermin Garcia Rodriguez.*—Por mandado de S.S., *Ventura de Zubiato.*

El ayuntamiento constitucional de la Alameda, mediante no haber tenido efecto por falta de licitadores el nuevo remate del surtido de vino y agregados para el año corriente, á señalado para efectuarle, si se hiciere postura, el jueves 5 del corriente, de doce á tres de su tarde, en la casa consistorial. Los que quieran tomar parte acudan.

Se arriendan los pastos de la dehesa de Casasola, propia del Excmo. Sr. conde de Puñorrostro, sita en el término de la villa de Chinchon, cuyo remate se celebrará en dicha villa por el administrador de la misma, en el dia 8 del presente mes.

MERCADO.

Madrid 2 de febrero.

Trigo de 28 á 33 $\frac{1}{2}$ rs. fanega.

Cebada de 16 á 17 id. id.

Algarrobas de 22 á 23 $\frac{1}{2}$ id. id.

Aceite de 50 á 52 rs. arroba.

Id. filtrado á 56 id. id.

ADVERTENCIA.

Los ayuntamientos y particulares de los pueblos de esta provincia que quieran surtirse de los modelos impresos que se reclaman por dichas corporaciones en cumplimiento del real decreto de 23 de mayo referente á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería pueden acudir á esta redaccion sita en la calle de Capellanes, núm. 10, cuarto bajo, en donde los encontrarán á los módicos precios de 30 rs. el ciento, sea en pliego ó medio pliego; advirtiéndole que en pasando de este número se arreglarán en proporcion de los egemplares que se pidan.

Los egemplares sueltos se venderán á cuatro cuartos.

Los ayuntamientos que hagan pedidos por medio de sus dependientes, tendrán la bondad de remitir una nota especificando la clase de modelos que necesiten.